

Precios de suscripción

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . . 2 ptas.  
 » tres meses. . . 5'50 »  
 » seis meses. . . 10'50 »  
 » un año. . . . 20'50 »  
*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. . . . 7 »  
 » seis meses. . . 12'50 »  
 » un año. . . . 24 »  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
 El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.  
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebra.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
 DEL  
 CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Abril).

REPUBLICA

REAL ORDEN

Visto el razonable informe emitido por la Comisión técnica nombrada por Real orden de 11 de Diciembre de 1917 para fijar los precios reguladores de venta de los carbones nacionales, y en el cual se estudia la conveniencia de modificar la aplicación en beneficio de la industria hullera de algunos conceptos establecidos en la primera tasa fijada en la Real orden de 9 de Enero último, aun cuando sosteniendo los mismos tipos de precios entonces propuestos con sólo algunas ligeras modificaciones de detalle en lo referente á Asturias, y se determinan además los que deben imponerse á las cuencas lignitíferas del Nordeste de España:

Vistas las reclamaciones formuladas por productores de diferentes cuencas é informadas también por la citada Comisión técnica, así como las observaciones posteriormente alegadas por aquéllos ante esta Comisión:

Considerando:

1.º Que los justificados razonamientos expuestos por la Comisión técnica aconsejan admitir como precios reguladores los propuestos por la misma, debiendo servir de base para las sucesivas revisiones periódicas que impongan las circunstancias del mercado y el desenvolvimiento de la industria carbonera.

2.º Que es deber de Gobierno favorecer el incremento de la producción y el desarrollo de las pequeñas explotaciones ahora ini-

ciadas, concediendo las mayores remuneraciones posibles al laboreo, sin llegar á extremos que graven lesivamente al consumo general, lo cual puede conseguirse con prudentes recargos sobre los precios de tasa, que tendrán el carácter de tributo protector para esta industria y serán revisables cada seis meses para acomodarlos á lo que las circunstancias aconsejen.

3.º Que siendo distintas las condiciones del trabajo en cuencas ya bien reconocidas y labreadas, como suelen ser todas las hulleras, de aquellas otras de yacimientos más pobres y de explotación incipiente, como son casi todas las de lignito de la región NE., y algunas que ahora se inician también en la región de Levante, es justo diferenciar este margen protector, elevándolo para todas las cuencas lignitíferas.

4.º Que si bien en uno y otro caso debe limitarse el recargo protector en términos prudentes para los servicios del Estado y para los de carácter público, así como para todas aquellas industrias que por tener tasados sus productos necesitan que lo sean también las primeras materias de que se sirven, parece lógico, en cambio, dejar á los mineros en más amplia libertad de contratación con las industrias no sometidas á restricciones comerciales, y en las que son notorios los grandes beneficios obtenidos con motivo de la guerra, aun cuando se limite el precio máximo de venta para estos casos para evitar posibles abusos perjudiciales á la normalidad del mercado de carbones; y

5.º Que las tasas ahora establecidas no deben anular los contratos con anterioridad estipulados directamente con entidades consumidoras en momentos en que había absoluta independencia para fijar precios convencionales entre productores y consumidores, con tal de que estos contratos tengan la validez legal que para estos efectos pueden adquirir por su inscripción en un Centro oficial, como es la Delegación Regia de Suministros Hulleros, no considerándose válidos, según este criterio, los contratos con precios superiores á la tasa de la Real orden de 9 de Enero último, estipulados después de esta fecha,

puesto que desde entonces existía ya una disposición que obligaba á su cumplimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establecen como tipos reguladores de precios de los carbones minerales en las distintas cuencas productoras de España, los propuestos por la Comisión técnica de tasa, en la siguiente forma:

CUENCA DE CÓRDOBA

CLASES	GRASOS	Semi-grasos	SECOS	Antracitosos	
Grueso. . . . .	69	67	56	65	pesetas la tonelada.
Cribado. . . . .	65	60	52	60	idem id.
Avellana. . . . .	56	54	47	52	idem id.
Menudos. . . . .	45	42	32	40	idem id.
Aglomerados. . . . .					75 pesetas la tonelada.
Cok metalúrgico. . . . .					83 idem id.

CUENCA DE CIUDAD REAL

Grueso. . . . .	55 pesetas la tonelada.
Doble cribado. . . . .	55 idem id.
Cribado. . . . .	50 idem id.
Granadillo. . . . .	45 idem id.
Avellana. . . . .	40 idem id.
Menudo. . . . .	25 idem id.
Todo uno. . . . .	42 idem id.

CUENCA DE LEÓN

CLASES	Grasos y semigrasos	Secos y Antracitosos	
Cribado. . . . .	57	55	pesetas la tonelada.
Galleta. . . . .	54	52	idem id.
Granza. . . . .	50	45	idem id.
Menudo lavado. . . . .	35	30	idem id.
Menudo sin lavar. . . . .	26	20	idem id.
Aglomerados. . . . .			75 pesetas la tonelada.
Cok metalúrgico. . . . .			80 idem id.
Cok de montones. . . . .			65 idem id.

CUENCA DE PALENCIA

CLASES	GRASOS	Semigrasos	Antracitosos	
Cribado. . . . .	65	55	55	pesetas la tonelada.
Galleta. . . . .	60	52	52	idem id.
Galletilla. . . . .	»	»	50	idem id.
Granza. . . . .	56	50	45	idem id.
Grancilla. . . . .	50	45	»	idem id.
Menudos lavados. . . . .	43	35	30	idem id.
Menudos sin lavar. . . . .	28	25	20	idem id.
Aglomerados, 75 pesetas la tonelada.				

CUENCA DE ASTURIAS

Cribado, 60 pesetas tonelada.  
Galleta, 60 ídem íd.  
Granza, 53 ídem íd.  
Menudo de fraguas, 52 ídem íd.  
Ídem grasos y semigrasos, 42 ídem íd.  
Ídem secos de vapor, 40 ídem íd.  
Cok metalúrgico, 80 ídem íd.  
Cok de hornos, 65 ídem íd.  
Cok de montones, 60 ídem íd.  
Aglomerados, 75 ídem íd.

LIGNITOS

CUENCA DE BERGA

Cribado, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.  
Galleta, de 15 á 20, 45 ídem íd.  
Granza, de 5 á 15, 40 ídem íd.  
Menudo lavado, de 0 á 5, 18 ídem íd.  
Todo uno, 42 ídem íd.

CUENCA DE UTRILLAS

Cribado, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.  
Galleta, de 25 á 50, 45 ídem íd.  
Granza, de 18 á 25, 44 ídem íd.  
Grancilla, de 10 á 18, 42 ídem íd.  
Menudo lavado, de 0 á 10, 26 ídem íd.  
Todo uno, 42 ídem íd.

CUENCA DE MEQUINENZA

Grueso, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.  
Galleta, de 25 á 50, 45 ídem íd.  
Granza, de 13 á 25, 42 ídem íd.  
Grancilla, de 1 á 13, 36 ídem íd.  
Polvo, de 0 á 1, 10 ídem íd.  
Todo uno, 42 ídem íd.

2.º Estos precios se entenderán para carbones preparados en estado de venta en los depósitos de las minas, pudiendo aumentarse con los gastos de transportes hasta la estación más próxima de ferrocarril, previo informe de los Ingenieros Jefes de los Distritos respectivos.

3.º Gozarán de una bonificación del 20 por 100 respecto á los precios de la relación precedente, los contratos ó suministros que se destinen:

a) Para los establecimientos de beneficencia oficial ó particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados como tales por el Protectorado. Unos y otros establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga, en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedicaran exclusivamente á la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventas se acomoden á cuantas disposiciones y tasas establecieron sobre la de esta Real orden las Junas de Subsistencias secundando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por delegados que nombre el Comité de Distribución de carbones, y toda infracción contra las reglas de tasa ó cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará aneja, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación

del beneficio que por la presente Real orden se concede.

4.º Para los suministros ó servicios del Estado, en sus distintas dependencias y aplicaciones, para Empresas de transportes terrestres y marítimas, para fábricas de gas y electricidad y para industrias de productos tasados, se recargarán los precedentes precios reguladores en la siguiente forma:

A) Para las hullas y antracitas, con el 20 por 100 en todas las cuencas productoras de estas clases de carbones, estableciendo además cotizaciones especiales para las clases de granza y menudo, según las proporciones de cenizas que contengan. En las granzas se aplicará el precio que con el recargo resulta para un contenido de 20 por 100 de cenizas, aumentándose 50 céntimos de peseta por cada unidad menos hasta el 10 por 100, y descontándose la misma cifra por las que excedan del 20.

En los nenudos se considerará aplicable el precio determinado con el recargo, hasta un contenido del 25 por 100 de cenizas, aumentándose su valor en una peseta por cada unidad que baje de este tipo hasta el 5 por 100, y penándose en igual proporción las unidades que excedan del 25.

B) En las cuencas productoras de lignitos, el recargo protector sobre los precios reguladores será del 30 por 100, con las mismas escalas de cenizas establecidas para los demás casos.

Tanto en unas como en otras cuencas serán revisables estos recargos cada seis meses, modificándolos en los términos que proceda, según las circunstancias del mercado y de la industria.

5.º Para las industrias de productos no tasados quedará libre la contratación de carbones, pero fijándose un límite máximo de 100 pesetas en las clases más caras para las hullas y antracitas, y de 110 para los lignitos, aplicándolos también en depósito sobre las minas.

6.º Los contratos de venta celebrados con anterioridad al 9 de Enero de 1918, en que se estableció la primera tasa, serán respetados, sea cualquiera el precio en ellos estipulado, lo mismo en sentido superior que en el inferior á los de la Real orden citada, siempre que se acredite de modo fehaciente la fecha de su celebración y que en un plazo máximo de quince días, á contar desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se presenten para su registro en la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

En los celebrados después de aquella fecha, y se estipulen precios superiores á los que en la actual tasa se determinan, quedarán anuladas las cláusulas correspondientes á precios, conservando sólo su validez para la entrega de los carbones contratados, la cual deberá hacerse á los precios ahora establecidos. Estos contratos, así como los que en lo sucesivo se celebren, deberán ser también presentados para su inscripción en la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

7.º Quedarán subsistentes las

disposiciones de la Real orden de 9 de Enero último, respecto á la tolerancia en el contenido máximo de cenizas para los efectos del transporte en ferrocarril. Se autorizará, sin embargo, el consumo de estos carbones de inferior calidad en determinadas aplicaciones industriales que así lo reclamen, pero haciendo constar en la expedición correspondiente el exceso de cenizas y el destino del combustible.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1918.

MAURA

Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 19 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

774

NAVARRETE

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Mariano Gómez Ramírez, hijo de Nicolás y de Carmen, y Pablo Valiente Lozano, de Eusebio y de Canuta, números 17 y 21 del sorteo de 1918, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en ignorado paradero y el segundo en Santiago de Chile.

Logroño, 25 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,

Antonio Baamonde

\*\*\*\*\*

VIGUERA

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo José Angel Marín Pérez, hijo de Pedro y de Rita, número 2 del sorteo de 1918, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 25 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,

Antonio Baamonde

\*\*\*\*\*

FUENMAYOR

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Juan Cruz Alvarez Monforte, hijo de Victoriano y de Carmen, número 10 del sorteo de 1918, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser

presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Buenos Aires.

Logroño, 25 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,

Antonio Baamonde

\*\*\*\*\*

AUSEJO

780

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Martín Espinosa Solano, hijo de Laureano y de Josefa; Francisco Preciado Martínez, de Claudio y de Paula; Teófilo Martínez Gil, de Eugenio y de Dominica, y Justo Bueno Ramírez, de Pantaleón y de Vicenta, números 3, 4, 12 y 14 del sorteo de 1918, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en la República Argentina; el segundo y tercero en Buenos Aires, y el último en Rosario de Santa Fé.

Logroño, 26 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,

Antonio Baamonde

\*\*\*\*\*

AUTOL

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Luis Rubio Hernández, hijo de Nicolás y de Dolores, y Sebastián Martínez Pérez, de Juan Francisco y de Eulalia, números 14 y 21 del sorteo de 1918, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en Buenos Aires y el segundo en ignorado paradero.

Logroño, 26 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,

Antonio Baamonde

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

EDICTOS

759

En la certificación de apremio expedida por esta Intervención contra D. Alejandro Martínez, vecino de esta Capital, por liquidación supletoria practicada en expediente de defraudación por contratista de obras, ha recaído la siguiente

Providencia:—«Según resulta de la precedente certificación, don Alejandro Martínez, se halla adeudando á la Hacienda la cantidad de 97.40 pesetas. Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que, por el Arrendatario de la Recaudación de las con-

tribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio, en su primer grado, con las dietas de cuatro (diarias) pesetas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción.—Logroño, 22 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 22 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

BOHONHO

En la certificación de apremio expedida por esta Intervención contra D. Severiano García Corcuera, vecino de Azofra, por expediente de ocultación por la industria de Taller de carretería, ha recaído la siguiente

**Providencia:**—«Según resulta de la precedente certificación, don Severiano García Corcuera se halla adeudando á la Hacienda la cantidad de 62'07 pesetas. Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que, por el Arrendatario de la Recaudación de las contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio en su primer grado, con las dietas de cuatro (diarias) pesetas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción.—Logroño, 22 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 22 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

BOHONHO

En la certificación de apremio expedida por esta Intervención contra D. Martín Rodríguez, vecino de Quel, por expediente de defraudación por la industria de comestibles, ha recaído la siguiente

**Providencia:**—«Según resulta de la precedente certificación, don Martín Rodríguez se halla adeudando á la Hacienda la cantidad de 167'49 pesetas. Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que, por el Arrendatario de la Recaudación de las contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio, en su primer grado, con las dietas de cuatro (diarias) pesetas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción.—Logroño, 22 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 22 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

BOHONHO

779

En las cuarenta y siete certificaciones de apremio expedidas por el liquidador del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes en el partido de Arnedo y

registradas en esta Intervención contra los deudores que á continuación se expresan Quintín Ortega López, Indalecio Ortega López, Juana Ortega López y Francisca Ortega López, de Tudelilla; Agueda Marrodán Sáenz, de Tudelilla; Lorenza, Pedro, Florentino y Primitiva Marrodán Marrodán, de Tudelilla; Guillermo Puerta, de Turruncún; Hermógenes Garrido, de Turruncún; Mónica Ramírez, de Tudelilla; Pedro Gómez, de Tudelilla; Dolores García, de Tudelilla; María Marzo Escalona, de Quel; Aniceto Gómez Martínez, de Quel; Damiana Calatayud, María Jiménez Moreno, Rufino Sigüenza y Brieva, Angela Martínez Herce, Martina Jiménez Sota, de Quel, y la última de Préjano; Justo Blanco Rivas, de Munilla; Juan Blanco de Munilla; Vicenta García, de Enciso; Nicasio Burgos Sáenz, de Arnedillo; Juana Calvo Pérez, Juan Calvo Pérez, Saturnina, Nunila y Manuel Rojo González, de Turruncún; Asunción, Enrique y Juana Miranda, de Tudelilla; Saturnino, Apolonia, Gregoria y Conrada Alonso, de Tudelilla; Irene, Ricardo, Segunda, Julio, Félix y Dominica Gómez Sáenz, de Tudelilla; Angela, María, Concepción, Paula, Benigno, Regina, Jesús y José Sáenz García, de Tudelilla; Engracia y Rosario Ramírez Martínez, de Quel; Luisa, Justina, Petra, Andrés, Pilar y José Herce Herce, de Tudelilla; Pilar, Valentina, Inocenta y Nicolasa Lujo Sanz, Joaquín, Clemente, Jacinto y Candelas López Lujo, de Tudelilla; Emilio Muro Pérez, Saturnino y Víctor Muro, de Quel; Catalina Aldama Marzo y Cándido de Blas Aldama, de Quel; Manuel y Juliana Martínez Gómez, de Quel; Natalio Faulini Losa, de Quel; Andrea Marzo y Victorina Marzo Marzo, de Quel; Zoilo y Eleuteria Marzo Calatayud, de Quel; Nicomedes, Dominica, Pablo, Lucía y Antonia Sigüenza García, de Quel; Justa, Federico, Estefanía y Eustaquia Muro Martínez, de Quel; Demetria, Patricio y Pedro Marzo Martínez, de Quel; Manuel, José y Melitón Calatayud Ruiz, de Quel; Cándido, Gregorio, Encarnación, Guillermo y Vicente Escalona Marzo, de Quel; Domingo é Isidro Licigüena Sota, de Préjano; Petra Mateo Crespo, de Préjano; Aquilino, Miguel, Isabel, Tomás y Constantina Sota Jiménez, de Préjano; Tomás Fernández, de Munilla; Catalina, Juliana y Crescencio Martínez Moreno, de Enciso; Gregorio y Fermína Peña Benito, de Arnedillo; María, Venancia, Ignacia y Lorenzo Gil de Muro Herrero, de Arnedo; María Cruz Pascual Gil de Muro, Paula Vega Solana, María Pascual Vega, Antonia Vega y Manuel Martínez, de Arnedo; ha recaído la siguiente

**Providencia:**—«Los deudores comprendidos en esta certificación quedan incursos en el apremio de primer grado, procediendo por tanto la instrucción del correspondiente expediente ejecutivo.—Logroño, 24 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.»

Lo que se hace público en este

periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 24 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

BOHONHO

### EDICTO

para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la Gaceta de Madrid, á forasteros, la providencia de segundo grado.

769

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Albelda.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana perteneciente al año 1912 á 1917 de esta población, he dictado la siguiente

**Providencia:**—«De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES	DÉBITO
	Pesetas Cts.
Agapito Bastida	7 59
Benigno Pastor	8 59
Calixto Gómez	30 64
Domitila Ramírez	18 24
Enriqueta Ochagavía	30 37
Francisco Martínez	7 59
Filomeno Castellanos	25 29
Julián Benito	38 93
Juana Ramírez	3 81
Matías González	9 62
Raimundo Achirica	38 97
Benito Ortuño	6 03
Miguel Bárcenas	3 88
Magdalena Bazán	6 07

Albelda, 18 de Abril de 1918.—Fermín Sáenz.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

Durante el plazo de quince días que señala el artículo 13 del Estatuto general, han sido presentadas las siguientes reclamaciones contra las listas de aspirantes publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al 27 de Marzo próximo pasado:

D. Joaquín Valencia Caminos solicita se le incluya entre los aspirantes admitidos por haber depositado su instancia en Correos el día 6 de Enero último.

Resulta, en efecto, que el reclamante depositó dicho día en la Administración de Correos de Pamplona un pliego certificado dirigido á esta Sección; pero como el plazo de admisión terminó el día 5 de Enero, puesto que el plazo de treinta días para solicitar era á contar desde la fecha de publicación de la convocatoria, y ésta se insertó en la GACETA DE MADRID de 7 de Diciembre anterior, queda desestimada esta reclamación.

D. Victoriano Cacho Lacal y D. Luis Provedo López formulan reclamaciones análogas á la anterior, y también quedan desestimadas, porque sus respectivas instancias se recibieron en esta Sección el día 7 de Enero, y los interesados no justifican debidamente haberlas depositado en Correos dentro del plazo legal.

No se admite la reclamación de D. Melchor Benito y Benito, por carecer de reintegro la instancia en que la formula y estar prohibido terminantemente por el artículo 219 de la vigente ley del Timbre admitir documento alguno que adolezca de dicha falta. Queda, pues, ratificada su exclusión de la lista de aspirantes.

D.ª Felisa Inaga Berges, doña Juana Lázaro Martínez, D.ª Prima López Marañón y otras varias opositoras, solicitan la exclusión de las aspirantes D.ª Valentina Cordón Sáenz, D.ª María Araceli Luzuriaga y D.ª Valentina Segura Sáenz, por hallarse éstas desempeñando Escuela obtenida por oposición; y teniendo en cuenta que el Rectorado de Zaragoza, en comunicación del 11 del actual, ratifica la afirmación de las reclamantes, se accede á lo solicitado por éstas, y quedan, por tanto, excluidas las señoras Cordón, Luzuriaga y Segura.

Y con esta sola modificación quedan elevadas á definitivas las mencionadas listas de aspirantes.

No se ha solicitado recusación alguna, y con esta fecha se remite á la Dirección General de Primera enseñanza la renuncia presentada por D.ª Juana Madroñero Pascual.

Logroño, 16 de Abril de 1918.—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

(Gaceta del día 21 de Abril.)

# Distrito Forestal de Logroño

RELACION de los productos forestales que procedentes de denuncias, se hallan depositados en la población que en la misma se detalla, con expresión de clases, número y valor ó tipo por que han de ser enajenados en pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones número 107, del 6 de Septiembre último.

777

PUEBLOS	CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS	TASACION — Pesetas	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas
Logroño.. . . .	6 sacos de carbón que contendrán unas 18 arrobas, depositados en la Alhóndiga.. . . .	30	Mayo 18, á las 10 y 1/2 de la m.

Logroño, 25 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Villoslada de Cameros. Año de 1917.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas	DIFERENCIAS	
	Pesetas	Pesetas	En más Pesetas	En menos Pesetas
1 Propios.. . . .	147 07	» »	» »	147 07
2 Montes.. . . .	5900 »	3428 »	» »	2472 »
3 Impuestos.. . . .	410 »	198 55	» »	211 45
4 Beneficencia.. . . .	» »	» »	» »	» »
5 Instrucción pública.. . . .	» »	» »	» »	» »
6 Corrección pública.. . . .	» »	» »	» »	» »
7 Extraordinarios.. . . .	11617 30	5594 70	» »	6022 60
8 Resultas.. . . .	931 07	931 07	» »	» »
9 Recursos legales para cubrir el déficit.. . . .	6953 75	3989 25	» »	2964 50
10 Reintegros.. . . .	» »	» »	» »	» »
11 Ampliación.. . . .	» »	» »	» »	» »
<b>TOTALES DE INGRESOS.</b>	<b>25959 19</b>	<b>14141 57</b>	<b>» »</b>	<b>11817 62</b>
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	3067 »	1810 15	» »	1256 85
2 Policía de seguridad.. . . .	750 »	523 50	» »	226 50
3 Policía urbana y rural.. . . .	1310 »	897 »	» »	413 »
4 Instrucción pública.. . . .	200 »	75 »	» »	125 »
5 Beneficencia.. . . .	2520 50	1925 95	» »	594 55
6 Obras públicas.. . . .	1200 »	556 15	» »	643 85
7 Corrección pública.. . . .	288 80	363 69	74 89	» »
8 Montes.. . . .	1720 »	1756 66	36 66	» »
9 Cargas.. . . .	5170 10	3784 43	» »	1385 67
10 Obras de nueva construcción.. . . .	» »	» »	» »	» »
11 Imprevistos.. . . .	1480 67	720 06	» »	710 61
12 Resultas.. . . .	» »	» »	» »	» »
13 Ampliación.. . . .	» »	» »	» »	» »
<b>TOTALES DE PAGOS.</b>	<b>17647 07</b>	<b>12412 59</b>	<b>111 55</b>	<b>5356 08</b>
Existencia en Caja.	» »	» »	» »	» »
<b>Totales iguales á los Ingresos.</b>	<b>» »</b>	<b>» »</b>	<b>» »</b>	<b>» »</b>

Villoslada de Cameros, 31 de Octubre de 1917.—El Secretario, Cosme Sáenz.

### LARDERO

783

Don Florentino Manzanedo y Marín, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Lardero.

Certifico: Que durante la exposición al público del expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio durante el año actual, cuya exposición ha sido del catorce del ac-

tual al veintitrés del mismo, ambos inclusive, no se ha presentado contra él reclamación alguna.

Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Lardero á veinticinco de Abril de mil novecientos dieciocho.—Florentino Manzanedo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Vallejo.

### VINIEGRA DE ABAJO

782

El expediente, plano, memoria y presupuesto extraordinario para la construcción de un nuevo cementerio en este término municipal y sitio denominado «La media luna,» se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados y formular las protestas que se consideren oportunas.

Viniegra de Abajo, 24 de Abril de 1918.—El Alcalde, Juan P. Montero.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

#### Cédula de citación

773

En virtud de lo acordado en providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre hurto de un saco de trigo á D. Salvador Caperos, se cita á un sujeto que se dice llamarse Antonio Pérez, de oficio relojero, y otro que le acompañaba la madrugada de hoy en la estación del Norte, cuyo nombre se ignora, de buena estatura, con blusa y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en indicado sumario, bajo apercibimiento, en otro caso, de paralles el perjuicio á que hubiere lugar.

Haro veintitrés de Abril de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, M.º Priego.

### BOLETIN

792

Barredo Sáez, Carlos; hijo de Emeterio y de Martina, natural y vecino de Vitoria, soltero, constructor de carros, de 26 años, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción para notificarle el auto de procesamiento y llevar á efecto su prisión, bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Vitoria, 23 de Abril de 1918.

## ANUNCIOS OFICIALES

### CUERPO DE CORREOS

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

#### ANUNCIO

772

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública entre la estación férrea de Cenicero y la oficina de Canales de la Sierra, en carruaje de cuatro ruedas entre la estación de Cenicero y Nájera en ambas expediciones; automóvil entre Nájera y Anguiano, y carruaje de dos ó cuatro ruedas entre Anguiano y Canales de la Sierra, bajo el tipo máximo de ocho mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones de Logroño y Nájera, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 28 de Mayo próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Logroño, el día 1.º de Junio próximo á las once horas.

Logroño, 23 de Abril de 1918.—El Administrador principal, Joaquín Ruiz.

\*\*

#### Modelo de proposición:

Don F... de T..., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de... (en letra) ... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Logroño.—Imp. Provincial